



Ciudad de México, a 04 de abril de 2019  
**Oficio:** SSC/DEUT/UT/1938/2019  
**Asunto:** Cumplimiento del recurso de  
Revisión RR.IP.2002/2018

**C.  
PRESENTE**

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a esta Dependencia el cumplimiento de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.2002/2018**, a través de la cual se revocó la respuesta emitida por esta Secretaría, lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000331518**.

Resolución que en la parte total, ordena lo siguiente:

- ***Emita un pronunciamiento categórico, mediante el cual, informe que motivo a diversos elementos adscritos al Sujeto Obligado, a presentarse en el domicilio del particular, lo anterior, de manera fundada.***

Como parte de las diligencias llevadas a cabo por esta Unidad de Transparencia y con el fin de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, se realizó la gestión oportuna ante la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur**, lo anterior de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de ésta Dependencia, es competente para tal fin y así emitir su respuesta y atender dicho requerimiento.

Por lo antes expuesto la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur** emite la siguiente respuesta:

*“... esta Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, en cumplimiento a la resolución del H. Instituto se informa que los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana se presentan en el domicilio señalado en la solicitud a efecto de llevar una visita domiciliaria, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra dice;*

**ARTICULO 2º.-** *La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:*

*I.- Mantener el orden público;*

*II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:*

*III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y  
V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

*Por lo que la implementación de acciones preventivas a través de la aplicación de visitas domiciliarias es una de las herramientas utilizadas para conocer y acercar a la Ciudadanía con los elementos Policiacos, con el fin de recabar información de los problemas que se acontecen en las diferentes zonas, con la finalidad de mantener el orden público y proteger la integridad de las personas como sus bienes.*

*Es por tal motivo que los elementos adscritos a esta Coordinación, realizan entrevistas en los domicilios para tener conocimiento de la problemática e implementar las acciones para corregirla..." (sic)*

Finalmente, para el caso de que requiera alguna aclaración o información adicional, estamos a sus órdenes en o en el correo electrónico ofinpub00@ssp.df.gob.mx donde con gusto atenderemos sus inquietudes.

**ATENTAMENTE**  
**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rúbricas se insertan a continuación.



**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

**RECURRENTE**

**SUJETO OBLIGADO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA (ANTES SSP)**

**EXPEDIENTE: RR.IP.2002/2018**

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A)** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el trece de mayo de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a*



*su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **catorce al veinte de mayo de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **trece de mayo del mismo año**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El **siete de febrero de dos mil diecinueve** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado,





en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

“...

- **Emita un pronunciamiento categórico, mediante el cual, informe que motivo a diversos elementos adscritos al Sujeto Obligado, a presentarse en el domicilio del particular, lo anterior, de manera fundada.**

...”, (sic).

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio SSP/DEUT/UT/1938/2019**, del cuatro de abril de dos mil diecinueve, notificado en **ese mismo día**, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, el cual obra como anexo al correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado en esa misma fecha, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

“...

*Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a esta Dependencia el cumplimiento de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.2002/2018**, a través de la cual se revocó la respuesta emitida por esta Secretaría, lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000331518**.*

*Resolución que en la parte total, ordena lo siguiente:*

- **Emita un pronunciamiento categórico, mediante el cual, informe que motivo a diversos elementos adscritos al Sujeto Obligado, a presentarse en el domicilio del particular, lo anterior, de manera fundada.**



Como parte de las diligencias llevadas a cabo por esta Unidad de Transparencia y con el fin de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, se realizó la gestión oportuna ante la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur**, lo anterior de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de ésta Dependencia, es competente para tal fin y así emitir su respuesta y atender dicho requerimiento.

Por lo antes expuesto **la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur** emite la siguiente respuesta:

"... esta Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, en cumplimiento a la resolución del H. Instituto se informa que los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana se presentan en el domicilio señalado en la solicitud a efecto de llevar una visita domiciliaria, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra dice;

ARTICULO 2º.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:

III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.-- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Por lo que la implementación de acciones preventivas a través de la aplicación de visitas domiciliares es una de las herramientas utilizadas para conocer y acercar a



la Ciudadanía con los elementos Policiacos, con el fin de recabar información de los problemas que se acontecen en las diferentes zonas, con la finalidad de mantener el orden público y proteger la integridad de las personas como sus bienes.

Es por tal motivo que los elementos adscritos a esta Coordinación, realizan entrevistas en los domicilios para tener conocimiento de la problemática e implementar las acciones para corregirla..." (sic)

Finalmente, para el caso de que requiera alguna aclaración o información adicional, estamos a sus órdenes en o en el correo electrónico ofinpub00@ssp.df.gob.mx donde con gusto atenderemos sus inquietudes.

..." (sic)

Del estudio realizado a las constancias documentales y anexos de cuenta remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que la Secretaría de Seguridad Ciudadana emitió respuesta en los términos siguientes:

- a) Se realizó la gestión oportuna ante la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur**, lo anterior de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de ésta Dependencia.
- b) La **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur informo** que los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana se presentan en el domicilio señalado en la solicitud a efecto de llevar una visita domiciliaria.
- c) La **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur informo** que la implementación de acciones preventivas a través de la aplicación de visitas domiciliarias es una de las herramientas utilizadas para conocer y acercar a la Ciudadanía con los elementos Policiacos.



En atención a la resolución emitida por este Instituto, en la que se le ordena al Sujeto Obligado atender lo ordenado mediante pronunciamiento categórico debidamente fundado en relación con la solicitud de información del recurrente; y en cumplimiento la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México remitió al recurrente y a este Órgano Garante local la información solicitada y atendió a lo ordenado por el Pleno de este Instituto derivado de la solicitud de información, como se observa en las constancias que presentó el Sujeto Obligado ante este Órgano Garante; pues es evidente que emitió un pronunciamento respecto de los hechos aclarando de manera fundada el motivo por el que los elementos pertenecientes a esa Secretaría se presentaron en el domicilio señalado y el fundamento legal en que se apoya su actuación, es por lo aludido anteriormente que se tiene por atendida la orden dictada por el Pleno de este Instituto en la resolución emitida en el presente recurso.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la fracción X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*[...]*

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

*[...]*



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, faltar de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley*



*Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

...

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **siete de febrero del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado por una parte notificó **al medio electrónico previsto la información de interés de la particular mediante el oficio SSP/DEUT/UT/1938/2019**, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve con lo cual atiende lo ordenado en la resolución de merito, y por otra como se observa de las constancias del expediente se evidencia el total cumplimiento. Lo anterior se ve robustecido por el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente y más aún como puede apreciarse de su comparecencia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se señala lo siguiente:

“...

*acude a esta oficina en calidad de recurrente, con la finalidad de consultar el expediente al rubro citado y en este acto solicita copia simple del oficio número **SSP/DEUT/UT/1938/2019**, del cuatro de abril de dos mil diecinueve, el cual se encuentra firmado, mismo que obra dentro del expediente en que se actúa, por lo que con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable a la materia de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en este acto se le entregan copias simples.*



Como puede apreciarse del texto anterior no se manifestó la recurrente en el sentido de encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y en ese mismo sentido no obra en el expediente en que se actúa constancia documental remitida a este Instituto por la recurrente en la que se manifieste inconforme con la información proporcionada.

**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

GAA/JLCP/R  
Cumplida Info

